

SENTENCIA Nº 183/2013

En Vitoria- Gasteiz a 10 de Junio de 2013.

Vistos por Dña. MARTA ORTIZ DE URBINA ZUBÍA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vitoria , los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 186/ 2013 , sobre despido; actuando de una parte D. , asistido por el Gaduado Social Sr. , contra la empresa representada por el Sr. y asistida por la Letrada Sra. habiéndose citado al que no ha comparecido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de Marzo de 2013 tuvo entrada en este Juzgado la demanda en la que D. , tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria en virtud de la cuál se condenase a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 6.284,92 Euros más el interés moratorio del 10%.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite por Decreto de 6 de Marzo de 2013 , señalándose para la celebración del juicio el día 5 de Junio de 2013.

El día señalado se celebró el juicio. Tras oír a las partes éstas propusieron las pruebas de que intentaron valerse, y una vez admitidas se procedió a su práctica, tras la cual las partes expusieron sus conclusiones definitivas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. , ha venido prestando sus servicios para la empresa , con una antigüedad de 1 de Septiembre de 1987 , con la categoría profesional de jefe de administración de primera y un salario mensual bruto con inclusión de parte proporcional de pagas extras de 3.704,75 Euros.

SEGUNDO.- La empresa procedió a despedir al actor con fecha de efectos de 5 de Febrero de 2013 mediante un despido disciplinario habiéndosele entregado las nóminas de los meses de Enero, Febrero y liquidación.

TERCERO.- La empresa no ha abonado al actor los siguientes conceptos y cantidades:

Enero de 2013: 3.231,82 Euros.

Febrero de 2013 con inclusión de finiquito por vacaciones y pagas extras : 3.053,10

CUARTO.- Con fecha 23 de Enero de 2013 el actor envió un correo electrónico a la dirección letrada de la empresa indicando que había enviado a los trabajadores a casa, con permiso hasta nuevo aviso por falta de trabajo.

Una copia del correo obra al folio 37 dándose su contenido por reproducido.

QUINTO.- Con fecha 23 de Enero de 2013 por parte de la empresa se remitió al actor un correo en el que se le enviaba la planificación de todo lo que tenían pendiente.

Una copia del mensaje obra al folio 52 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

SEXTO.- Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco el 1 de Marzo de 2013, finalizando el mismo sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante solicita un pronunciamiento judicial por el que se estime la demanda y se condene a la empresa demandada, a abonarle la cantidad de 6.284,92 Euros correspondiente a las mensualidades de Enero y Febrero de 2012 con inclusión de finiquito pro vacaciones y pagas extras.

Alega en síntesis en defensa de sus pretensiones que fue despedido con fecha 5 de Febrero de 2013 sin que por parte de la empresa se le hayan abonado las cantidades que reclama.

La empresa demandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario alegando en síntesis que nada se adeuda al trabajador por cuanto en el mes de Enero y Febrero de 2013 el actor no prestó servicios para la empresa por su propia voluntad por lo que no procede abono alguno, apelando al contenido del Artículo 30 del E.T

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados han resultado acreditados por la prueba documental obrante en autos en el que constan las nóminas del actor que se reclaman habiendo sido la propia empresa la que le entregó las mismas. Asimismo se aporta un correo electrónico del actor dirigido a la dirección letrada de la empresa fechado el 23 de Enero de 2013 en el que se indicaba que el demandante había mandado a los trabajadores a casa (folio 37).

Pues bien a pesar de las alegaciones de la parte demandada y aún aceptando que el contenido del correo electrónico anteriormente citado, no puede pasarse por alto que el actor mantuvo vigente su relación laboral con la empresa hasta el día 5 de Febrero de 2013 fecha en la que fue despedido, no pudiendo la empresa eludir el pago de los salarios devengados hasta esa fecha, con la justificación de que no se prestaron servicios por voluntad del trabajador, ya que mientras se mantiene vigente la relación laboral existe la obligación por parte de la empresa de abonar puntualmente los salarios de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.2. f) del E.T, cosa que no ha sucedido en el caso de autos, debiéndose indicar asimismo que fue la propia empresa la que en el momento del despido entregó las nóminas al actor, sin que pueda aplicarse al caso de autos el contenido del Artículo 30 del E.T, a los fines pretendidos de no abonar el salario al demandante ya que dicho precepto está previsto para supuestos de imposibilidad de prestación de servicios por causa imputable al empresario, no habiéndose acreditado en el caso de autos una causa hábil para enervar la obligación de la empresa de abonar el salario correspondiente mientras ha estado vigente la relación laboral, por lo que procede la íntegra estimación de la demanda.

TERCERO.- El actor solicita el abono del interés por mora, siendo éste un especial tipo de interés que establece y regula el artículo 29-3 del Estatuto de los Trabajadores, y que se reconoce únicamente en relación a aquellas cantidades que tengan una naturaleza salarial, que de acuerdo con la definición de salario que establece el artículo 26-1 del Estatuto de los Trabajadores son todas las cantidades que percibe el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios por cuenta ajena, cualquiera que sea la denominación que le den las partes.

En este caso todos los conceptos reclamados tienen naturaleza salarial por lo que procede la aplicación de los intereses moratorios del 10%.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el Artículo 191 de la L.J.S contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de suplicación al exceder la cuantía reclamada de 3.000 Euros.

Vistos todos los preceptos legales citados, y todos los demás pertinentes y de general aplicación al caso.

FALLO

Que, ESTIMO la demanda de reclamación de cantidad formulada por
D. _____ contra la empresa _____
y en consecuencia condeno a la empresa _____ a abonar al
actor la cantidad de 6.284,92 Euros más interés moratorio del 10% debiendo
el FOGASA estar y pasar por la anterior declaración.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la
Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma
del País Vasco, anunciando tal propósito ante este Juzgado dentro de los cinco
días siguientes a su notificación.

El empresario recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita,
deberá exhibir resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta
"Depósitos y Consignaciones" de la entidad bancaria "Banesto", cuenta que
tiene el número **4886 0000 65 0186 13**, la cantidad objeto de la condena.

Además deberá depositar en la "Depósitos y Consignaciones" de la entidad
bancaria "Banesto", cuenta que tiene el número **4886 0000 34 0186 13**, la
cantidad de 300 euros, en concepto de depósito para el recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.